APELO REGULACIÓN DE HONORARIOS– FUNDAMENTO- SOSTENGO EL CASO FEDERAL- SOLICITO REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LA ALZADA.-

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

DANIEL A. COBOS PORTA CUIL 20-1415655-3,

por derecho propio, en estos autos caratulados: "**CATIVA, CARLOS RUBEN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. N°4/2018*),*** manteniendo el domicilio procesal constituido en calle 27 de abril N° 2630 de Barrio Alto Alberdi de esta ciudad de Córdoba, ante V.S. comparezco y expreso:

I.- OBJETO:

Que habiendo sido notificado con fecha 23/02/2026 de la Resolución dictada 23/02/2026, en tiempo y forma legal, vengo a interponer recurso de apelación en contra de la misma, a fin de que sea concedido por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, a quien se solicita que al momento de resolver, y previo los trámites de ley, haga lugar al presente recurso, y oportunamente modifique la Sentencia recurrida en lo que es motivo de agravio, ya que entiendo que el Sr. Juez A-Quo, yerra en las cuantificaciones aritméticas y en la aplicación de la Ley 27.423, **de orden público**, violando de lleno los principios de lógica y fundamentación, tornado nulo el auto interlocutorio. Con el devenido y manifiesto perjuicio económico hacia los estipendios profesionales.

I- DEL AGRAVIO – ERROR EN LA CUANTIFICACION DE LA BASE ECONOMICA DEL LITIGIO:

VE. el primer agravio a desarrollar, devine del cálculo perjudicial aritmético del tribunal de primera instancia a los fines de cuantificar la Base Económica de autos, donde si bien enuncia en la Resolución atacada que se considera a los fines de cuantificar: las liquidaciones, estos es capital histórico liquidado por el IAF (Instituto de Ayuda Financiera) adhiriendo en ello, al plenario: "MEDINA, Francisco Darío c/Estado Nacional (P.F.A) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. 13130018/2006), de fecha 30/11/2016", en los números expuestos no resulta coincidentes con tale parámetros.

Así este letrado entiendo que: del rubro: Capital histórico y Aportes históricos liquidados el IAF- conforme a liquidación a f.s.158 fecha: 05/04/2023 con fecha de corte de actualización al **30/09/2020**- correspondientes a los actores: Cativa, Sánchez, Domínguez, Villareal, Bertolotto, da la sumatoria de capitales históricos por el valor de: **$1.898.083,97.**

Dicho capital histórico, liquidado hasta la fecha denunciada por el IAf **actualizado a la fecha de auto regulatorio**: 23/02/2026 conforme a los considerandos estipulados por el Tribunal sentenciente en su: "Considerando: IV, Dichas sumas, actualizadas de acuerdo a la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina, a la fecha de la presente resolución, según lo dispuesto en el art. 24 de la ley 27.423, ascienden a…" .

Así las cosas, VE. Tomando el capital histórico calculado por este letrado de supra por la suma de: $1.898.083,71, con más la tasa fijada por el Juzgado de Primer Instancia arribamos a Importe: Total de la deuda (Capital + Intereses) = $ 1898083.97 + $ 5251815, = **$ 7.150.999,18**

Fuente: https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/

A dicho rubro de **capital histórico actualizado** según interés de Auto Interlocutorio, quedaría adicionar los intereses liquidados según la planilla del IAF correspondientes (los actores: Cativa, Sánchez, Domínguez, Villareal, Bertolotto). Así los intereses liquidados por el IAF en los capitales y aportes arroja la suma de pesos: $4.280.930,48 (interés de capitales: $4.054.728,08 + interés de aportes: $226.202,40).

Así de la sumatoria de todos (4.280.930,48 + 7.150.999,18) los rubros calculados y actualizados a la fecha 23/02/2026, **nos arroja una base total de $ 11.431.929,65.** La cual dista diametralmente con la calculada por el tribunal de primer instancia, cuando en su Considerando IV, reza: "En consecuencia, la base regulatoria asciende a la suma total de pesos Cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos C/16/100 ($5.787.342,16)", tal yerro aritmético, ocasiona un perjuicio directo a la hora de cuantificar los estipendios de este letrado.

A su vez siguiendo los lineamientos correspondientes y legítimos para llegar la base del presente, es importante resaltar que con fecha: "09/12/2021, la Cámara Federal de Apelaciones resuelve, "... Modificar la imposición de costas allí dispuestas, las que se impondrán en un 20% a la actora y en un 80%a la demandada de conformidad a lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN.". EL DESCATADO ME PERTENECE.

En virtud de ello, corresponde menguar la base en un 80% de lo estimado supra, así de la suma final expuesta por $11.431.929,65 x 80% - a cargo de la demandada- **obtenemos el valor Total de Base económica por: $ 9.145.543,72.-**

Así en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas en este primer agravio, y porque el yerro aritmético del juzgado surge palmario a la hora de cuantificar la base pecuniaria del litigio, solicito V.S haga lugar al presente y modifique la base en la suma de pesos $ 9.145.543,72.-, por ser ajustada a derecho, con expresa imposición de costas en caso de oposición de la demandada

II- DEL SEGUNDO AGRAVIO YERRO EN LA APLICACIÓN DE LA ESCALA ARANCELARIA –ART 21 LEY 27.423:

Que esta advierte este letrado que la resolución recaída en autos que no se ha aplicado correctamente la vigencia prevista de la ley de orden público, esto es Ley 27.423, en cuanto a la escala fijada en su artículo 21. Violentando los mínimos legales estipulados, en esta norma, que es de orden público.

Cabe aclarar que, tomando en consideración el monto del UMA al día de la fecha del Auto Resolutorio 1ra instancia, asciende a la suma de pesos Ochenta y siete mil trescientos cuarenta y dos ($87.342), conforme Res. 36/2026

- CONVERSION A UMAS $9.145.543,72 / $ 87.342 = 104,70 UMA

V.E., lo expresado por ésta parte y hacemos especial hincapié, ya se ha pronunciado en cuanto al mecanismo que debe seguirse para cuantificar en UMA los honorarios profesionales, conforme las pautas del art. 20/21 de la ley 27.423 para ello véase lo dispuesto en los autos:

1. *CÁMARAFEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A Autos: "QUINTEROS, MANUEL HUMBERTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/MINISTERIO DE DEFENSA-VARIOS" EXPTE (Expte.N° 36435/2017/CA3),* donde en su considerando V. reza: "Ahora bien, en cuanto a la cuantía de los honorarios regulados en los términos de la Ley N° 27.423 correspondientes a la segunda y tercera etapa del proceso, considero que le asiste razón al doctor Cobos Porta en cuanto entiende que la suma de 59,13 UMA fijada por el Juez de grado resulta exigua."

Y sigue diciendo: “Para una mejor explicación, partiendo de la base regulatoria antes mencionada -754,17 UMA- se advierte que corresponde aplicar la séptima escala de art. 21 que refiere a procesos susceptibles de apreciación de más de 751 UMA en adelante, en los cuales se deben fijar los honorarios de los letrados en un porcentaje que oscila entre el 12 y el 15% del monto del juicio. Agregando a ello que, la segunda parte del art. **21 que dispone que**: “(…) en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente” EL DESTACADO ME PERTENECE.-

Así también lo estipula en el fallo: “ **(v. autos N° FMZ 59531/2018/CA1, caratulados: “SEC c/ ALCANTARA S.A. s/ EJECUCIONES VARIAS”, de fecha 17/09/20)**.” Cuando reza:

Cabe destacar, asimismo, que los porcentajes previstos por la escala del art. 21, no se aplican directamente a la base regulatoria, sino que su aplicación debe conjugarse con la exigencia prevista por su párrafo segundo, que expresamente establece: “En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores al máximo del grado inmediato anterior de la escala, con más el incremento por aplicación al excedente de la alícuota que corresponde al grado siguiente”. (El destacado me pertenece)

Como se ha sostenido, a fin de no incurrir en nulidad alguna, en virtud del carácter de orden público que detentan las pautas de la presente ley (cf. art. 16, último párrafo), es menester explicar cómo se interpreta y se aplica tal párrafo (v. PESARESI, GUILLERMO M. (2018), Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: Ley 27.423. Anotada, comentada y concordada, 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Cathedra Jurídica).

Para ello se necesitará recurrir a los siguientes pasos:

1) Calcular la Base regulatoria en UMA.

2) Identificar la escala a la que pertenece, y su escala inmediata anterior.

3) Calcular el piso mínimo por debajo del cual no se puede regular. Ello, se hace Calculando el porcentaje máximo de la escala inmediata anterior sobre el máximo de UMA, también de dicha escala.

4) Tomar la base regulatoria y restarle el máximo de la escala anterior, a fin de obtener el saldo.

5) Sobre dicho saldo, se calcularán los porcentajes máximos y mínimos de la

escala que nos correspondía por nuestra base regulatoria.

6) Una vez calculados en UMA los porcentajes máximos y mínimos, se deberá sumar a cada uno, el piso mínimo.

7) Tales sumas, máximas y mínimas, serán el rango sobre el cual el juez podrá regular la suma final correspondiente, de acuerdo al caso concreto.

Veámoslo ahora con nuestro caso en concreto:

Base regulatoria: Liquidaciones IAF: 104,70 UMA

8) Pertenecería a la escala CUARTA, e involucra a la escala TERCERA inmediata anterior.
Piso mínimo que no se puede franquear (máximo del grado inmediato anterior);

9) Piso mínimo **que no se puede franquear** (máximo del grado inmediato anterior de la escala): **90 UMA** (24% de UMA).

Excedente: **14.7 UMA** (17% - 22%en adelante).

Sobre dicho excedente, corresponde aplicar los porcentajes máximos y mínimos de la escala CUARTA, a la cual corresponde nuestra base regulatoria:

-Porcentaje máximo (22%): 3.23 UMA

-Porcentaje mínimo (14%): 2.05 UMA.

10) Ahora bien, en base al requerimiento del legislador del segundo párrafo del art. 21, corresponde sumar a dichos porcentajes, el piso mínimo precedentemente expuesto:

- 90 UMA (piso mínimo) + 3.23 UMA (porcentaje máximo expresado en UMA) = **93.23 UMA de regulación máxima.-**

-90 UMA (piso mínimo) + 2.05 (porcentaje mínimo expresado en UMA

92.02 UMA de regulación mínima.

A los fines de demostrar a la Excma. Cámara, del grave perjuicio al derecho de propiedad que conlleva la regulación atacada, traigo ejemplos concretos de la aplicación normativa en cuestión:

1. "QUINTEROS, MANUEL HUMBERTO Y OTROS C/ ESTADO NACIONAL S/MINISTERIO DE DEFENSA-VARIOS" (Expte.N° 36435/2017/CA3), CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE CÓRDOBA SECRETARÍA CIVIL II – SALA A, sentencia con fecha 30/12/2024;

2. "PUENTE, HECTOR HUGO Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA s/ VARIOS" (Expte. N° 41246/2014/ CA2), sentencia con fecha 08/10/2024;

A mérito de lo expuesto corresponde hacer lugar a los presentes agravios, y modificar la Sentencia de primera instancia la cuantía de los honorarios, y la **mecánica de aplicación del art 21, en cuanto a los grados y coeficientes estipulados, como se pide, que distan diametralmente con los aplicados con el Juez A-quo, con costas en caso de oposición.**

III.- DOBLE CARÁCTER POR APODERADO:

A los fines de aplicar la normativa vigente: **Forma de regular los honorarios profesionales:**

LEY: 27.423, ARTÍCULO 20.- Los honorarios de los procuradores se fijarán en un cuarenta por ciento (40%) de los que por esta ley corresponda fijar a los abogados patrocinantes. Si el abogado actuare en carácter de apoderado sin patrocinio, percibirá la asignación total que hubiere correspondido a ambos.

Es decir que, en el presente caso, el juez no puede regular menos de 92.02 UMA ni más de 93.23 UMA.

Por mas x 40% =130.52 UMA

Por más 40% = 128.82 UMA

V.E, atento a lo cual, con incorporación de Doble carácter, nos arroja una escala legal **entre un mínimo legal de 128.82 y máximo legal de 130.52 UMA,** como márgenes para establecer los estipendios laborales, respetando y aplicando la normativa vigente, por las dos etapas laboradas por este profesional.

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas, solicito a V.S proceda a modificar la sentencia agraviada, respetando las normas de orden público y proceda a subsanar las omisiones manifestadas y los yerros expuestos, regulando los honorarios dentro de las leyes vigentes correspondientes cuando manda: " *1) Regular los honorarios del apoderado de la parte actora, Dr. Aníbal Cobos Porta, en la cantidad de 16,31 UMA , equivalentes hoy a la suma de pesos un millón cuatrocientos veinticuatro mil quinientos cuarenta y ocho C/02/100 ($1.424.548,02), conforme los valores asignados por la Resolución N° 36/2026 de la Secretaría General*

de Administración de la CSJN (art. 51 de la ley 27.423), por todo concepto, por las tareas desplegadas en primera instancia".

Así VE. ha quedado palmario en el auto de regulación, no solo las diferencias e incongruencias aritméticas cuantificadas por el Juzgado, sino que también este letrado a la hora de desarrollar los agravios, ha tenido en consideración la imposición de costas 20/80, la correcta aplicación de la escala art.21 de la ley 27.423, como así también la manda del legislador de aumentar el valor de los estipendios laborales jurídicos cuando el profesional a carga haya actuado en carácter de apoderado. Arrojando estos parámetros cifras diametralmente diferentes que las completadas por el A-quo.

A los fines de abonar la tesitura y pedido de aplicación de 40% por el doble carácter, dejo ofrecido fallos de A-Quem en consonancia:

- "SABBAGA, ESTRELLA GRACIELA c/ ESTADO NACIONAL - A.F.I.P. s/ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE DERECHO"22591/2022, Cámara Federal De Apelaciones De Córdoba Secretaría Civil Ii – Sala B de fecha 17/10/2023, donde reza:" SE RESUELVE: I.- Modificar la resolución de fecha 22 de marzo de 2023 dictada por el Señor Juez Federal N° 2 de Córdoba y en consecuencia: a) fijar los honorarios establecidos al letrado apoderado de la parte actora, fijando su retribución profesional por su actuación en primera instancia en la cantidad de 20 UMA con más del 40% por su carácter de apoderado, por todo concepto.".(El destacado me pertenece)

- "MARGONARI, ANGEL ALBERTO Y OTROS- C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA)-S/ SUPLEMETOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD- Nº Expte. FCB 4035/2016" Cámara Federal De Apelaciones De Córdoba Secretaría Civil II – Sala A de fecha 04/09/2023: donde reza:" Ahora bien, le asiste razón al doctor Cobos Porta en cuanto a que el Magistrado omitió adicionar el 40% por la doble actuación receptado por la Ley 21.839, no así en relación a los cálculos que realiza pretendiendo una nueva regulación ya que no resultan correctos.".(El destacado me pertenece)

Excma. Cámara en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas, solicito modifique los puntos que han sido motivos de agravio respecto de Auto Regulatorio, ya que el mismo va en directo desmedro a las tareas profesionales amparadas por una ley de orden público y siendo que emolumentos que corresponden por ley es por el Valor de 130.52 UMA, con imposición de costas en caso de oposición de la parte contraria.

IV. SOLICITO REGULACIÓN DE LAS LABORES DESARROLLADAS EN LA ALZADA:

Por último, V.E solicito se regulen los estipendios laborales de las tareas desarrolladas en la instancia de la Alzada, todos ellos según sentencia con fecha 9/12/2021, bajo la vigencia de la ley: 27.423, estipulando sur formula de cumputo y los intereses para esta instancia de mora y periodos desde cuando correrán los mismos ya que la misma en el Resuelvo N°: "*2) Las costas devengadas en esta instancia, se imponen a la demandada perdidosa. Se difirieren las regulaciones de honorarios pertinentes para cuando exista base económica firme para ello.*" EL DESTACADO ME PERTENCE.

V.DENUNCIA CONDICON TRIBUTARIA:

Atento al estado procesal de autos, hago saber a V.E que la condición frente al ARCA es de Monotributista, adjunto constancia que así lo acredita.

VI.SOSTENGO EL CASO FEDERAL

Para el hipotético e improbable supuesto de una resolución adversa, introducimos el Caso Federal, pues en esa hipótesis se encontrarían afectados los derechos y garantías constitucionales de propiedad e igualdad, y el mismo principio de jerarquía superior de las leyes (artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 31 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL), pudiendo ocurrir así oportunamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 y por la causal pretoriana de arbitrariedad.-

VII. PETITUM

Por lo expuesto, a V.E. PIDO:

a) Tenga por interpuesto en tiempo y legal forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 23/02/2026;

b) Previos los trámites de ley, se solicita a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones que haga lugar al presente recurso (agravios) en todas sus partes, con costas para el supuesto de oposición de la accionada en éstos agravios;

c) Tenga presente la Jurisprudencia aplicable;

d) Regúlese Honorarios de Alzada,

e) Téngase por denunciada la condición frente al Arca;

f) Por sostenido el Caso Federal;

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by DANIEL ANIBAL COBOS PORTA
Date: 2026.02.26 18:18:15 ART